

**Constancia Secretarial:** 16 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada MARIA ISABEL QUENAN DE GIRON se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 190014003002-2019-00419-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA ISABEL QUENAN DE GIRON

**Interlocutorio N° 200**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente a la señora MARIA ISABEL QUENAN DE GIRON, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 4 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de dinero contenida en el pagaré N° 90000016122 por valor de \$ 37.042.423,97 más intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele el saldo total de la misma, así mismo por el pagaré s/n que respalda la obligación de la tarjeta de crédito Master N° 5303710262957274 por valor de \$ 506.754 contenido en el pagaré N° 90000020823 anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el cinco de septiembre de 2019 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada MARIA ISABEL QUENAN DE GIRON se notificó a través de correo electrónico, acorde con lo señalado en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia por el virus covid-19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 14 de octubre de 2020 y que contiene acuse de recibo el mismo día, según se corrobora en

constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior la deudora guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó la Escritura Pública N° 3662 de fecha 12 de septiembre de 2017, el pagaré N° 90000016122 y el pagaré s/n que respalda la obligación de la Tarjeta de crédito Master N° 5303710262957274, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ISABEL QUENAN DE GIRON**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 4 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 2.096.529).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZ*

2019-419

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27a81d596b6250d08e233dbec3c120a6d5aa73c17aa43d5c7d473b8e09f8e2f3**

Documento generado en 16/02/2021 01:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**